ORDENANZA FISCAL Nº 1.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

De conformidad con el articulo 59.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exaccionará como recurso propio de esta Corporación el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulado en los artículos 60 a 77 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2.-La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.-A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.-En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos, además de al de Huesca, por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5.-No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio de Huesca en el que estén enclavados:

1.- Los de dominio público afectos a uso público.

2.- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

3.- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3 .-1.-Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento de Huesca repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.- Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 4.- 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de

hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere los 6 €, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo su cuota líquida agrupada no supere los 9 €.

i) Aquellos de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos en los términos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de entidades sin fines lucrativos y del mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b)Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitador de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

-En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c)La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 5.- 1.- Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. Para disfrutar de esta bonificación de deberá aportar la acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización

o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.

2.-Cuando se lleve a cabo la revisión de los valores catastrales, se aplicarán durante un período de nueve años las reducciones previstas en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3.-Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, durante los diez períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha bonificación será del 50% durante los cinco primeros años y del 25% durante los cinco siguientes. Se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los diez períodos impositivos de duración de la misma. Y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

4.- Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que, ostentando la condición de Titulares en el Título de Familia Numerosa, sean sujetos pasivos del impuesto de su vivienda habitual, en función del valor catastral, de conformidad con el cuadro que se adjunta:

Valor catastral	Bonificación por familia numerosa
De 0 a 25.360,00 €	90%
De 25.360,01 € a 45.205,00 €	75%
De 45.205,01 € a 63.945,00 €	65%
De 63.945,01 € a 83.790,00 €	55%
De 83.790,01 € a 102.535,00 €	35%

Las bonificaciones por tener la condición de familia numerosa será compatible con las restantes bonificaciones reguladas en la presente ordenanza.

La gestión dirigida a la determinación de los beneficiarios de la bonificación de familias numerosas y la aplicación de ésta, se realizará de oficio a partir de los listados de familias numerosas facilitados por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, una vez comprobado el empadronamiento de aquéllas. El listado resultante de tales comprobaciones será remitido a la Diputación Provincial de Huesca, como entidad en que está delegada la gestión tributaria, para que determine el importe de bonificación aplicable en función del valor catastral de la vivienda de la que sean titulares. Todo ello sin perjuicio de que las familias numerosas que no constasen en los listados facilitados por el IASS, por la no actualización de los datos por posibles cambios de domicilio o cualquier otra circunstancia, puedan solicitar también la aplicación de la bonificación, acreditando el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ordenanza para la aplicación de la bonificación.

Tendrán la condición de familia numerosa, de conformidad con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas:

a) La integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

b) Las familias constituidas por uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

5.-Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en le Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.

6.- Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, durante los cuatro períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. La finalización de la instalación se entenderá producida en la fecha de registro de entrada que figure en el Certificado de Instalación Eléctrica presentado en el Gobierno de Aragón.

Cada bien inmueble sólo podrá disfrutar de una única concesión de bonificación durante los años consecutivos que proceda, sin posibilidad de otra concesión ni ampliación de plazo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Todas las instalaciones deberán disponer de todas las autorizaciones administrativas necesarias para su puesta en funcionamiento.

Cada instalación deberá generar una potencia mínima de 1,2Kw por cada 100 metros cuadrados de superficie construida. La instalación deberá proporcionar la mencionada potencia mínima a un único bien inmueble con referencia catastral única e individual.

La cifra de potencia es la que, bajo la denominación literal de “Potencia instalada (3)”, aparece en el Apartado “Características técnicas de la instalación” del Certificado de Instalación Eléctrica (Modelo C0004 del Gobierno de Aragón).

La superficie construida es la que figura como tal dato único en los Datos Descriptivos del Inmueble de su ficha y referencia catastral.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa vigente.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que previamente reúna las condiciones y se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma.

7.- Se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Gozarán de esta bonificación durante un máximo de dos años aquellas construcciones, instalaciones y obras que den lugar a la construcción de edificaciones de nueva planta o a la ampliación física de edificaciones ya existentes y que provoquen, con ocasión de la nueva edificación, la creación o incremento de puestos de trabajo con contrato indefinido en su plantilla, con arreglo a los siguientes porcentajes:

Número de empleados	% Bonificación	% Bonificación Incrementada
De 1 a 4	45%	60%
De 5 a 10	55%	70%
De 11 a 25	75%	90%
De más de 25	90%	95%

El porcentaje de bonificación incrementado se aplicará cuando al menos la mitad de los nuevos trabajadores con contrato indefinido (con un mínimo del 50% de la jornada) o contrato fijo discontinuo (con un mínimo del 50 % de la jornada anual) provengan de una situación de desempleo de larga duración o tengan más de 45 años, sean jóvenes hasta 25 años o que accedan a su primer empleo, mujeres, o discapacitados con un grado de minusvalía superior al 65 % y estén empadronados en Huesca.

Para la aplicación del porcentaje de bonificación incrementado se considerará desempleado de larga duración aquel que se encuentre en esta situación durante un periodo continuado de al menos 12 meses, siempre que se esté inscrito en el INAEM u organismo competente como demandante de empleo proviniendo de situaciones de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión de contrato de trabajo.

Esta bonificación tendrá carácter rogado. La bonificación podrá solicitarse inicialmente en el plazo de un año desde la presentación en el Ayuntamiento del certificado final de obra. La solicitud surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su presentación. La bonificación podrá solicitarse en todo caso antes del último ejercicio de posible bonificación.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- 1.-La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

CUOTA, DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 7.-1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

3.- El tipo de gravamen será:
a) Para los bienes de naturaleza urbana: 0,75 por 100.
b) Para los bienes de naturaleza rústica: 0,592 por 100.
c) Para los bienes de características especiales: 0,86 por 100.

4.- El Ayuntamiento de Huesca establece una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica y de conformidad con su regulación.

En el caso de viviendas de la Red de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social de Aragón, la bonificación deberá solicitarse en el plazo de los tres primeros meses del año y surtirá efectos, en su caso, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho año. El interesado deberá aportar certificado expedido por la Dirección General competente en materia de vivienda en el que se acredite que, a fecha 1 de enero, la vivienda (con expresión de su dirección y referencia catastral) se encuentra aceptada e incorporada a dicha Red de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social de Aragón.

Artículo 8.- 1.- El Impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora del Catastro Inmobiliario.

GESTIÓN

Artículo 10.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección de este impuesto está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Huesca de 29 de junio de 2000.

2.- El fraccionamiento del cobro de la deuda tributaria se realizará en los términos del acuerdo alcanzado al respecto con la Diputación Provincial de Huesca.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará en cada caso, el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En relación con el artículo 5.3 y la modificación introducida para el año 2020 y siguientes, consistente en la ampliación del período de bonificación hasta diez años y en cuantía del 25% para los años sexto a décimo, se establece lo siguiente:

1.- Esta modificación no tendrá efectos retroactivos respecto de años anteriores.

2.- Exclusivamente para el año 2020, el plazo para presentar solicitudes aplicables a este ejercicio finalizará el día 30 de abril de 2020.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2024, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2025. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.